

**Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

**Que,** el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

**Que,** con **Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa 229-2014-TCE y Causa 230-2014-TCE, las cuales establecen:** “Sentencia dentro de la causa 229-2014-TCE, establece: *“En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que: a) Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: “la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...) Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni-y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos) b) Cabe indicar que los procesos*

electorales correspondientes a los años 2013 y 2014, se efectuaron en las (24) veinte y cuatro provincias del país, ambos procesos electorales fueron a nivel nacional. c) Las dignidades que se eligieron el día 17 de febrero de 2013, fueron: Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos. En tanto que el domingo 23 de febrero de 2014, se efectuaron elecciones para las dignidades de Alcaldes, Prefectos/Viceprefectos, Concejales Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. d) Por lo expuesto, deviene en impertinente que el Apelante sostenga que existe una indebida interpretación, porque la Norma es clara (...)” Sentencia en la causa 230-2014-TCE, establece: “Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia (...)” ;

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, resolvió la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

**Que,** el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón que notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, a través de la Delegación Provincial del Guayas, en los casilleros electorales y correo electrónico, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019;



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** conforme consta en el memorando N° CNE-UPSGG-2019-2941 de fecha 6 de noviembre de 2019, emitida por el abogado Félix Maza Merino, Secretario General Encargado de la Delegación Provincial Electoral del Guayas- CNE, el 5 de noviembre de 2019, el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, presenta en la Secretaría Provincial del Guayas, el escrito de impugnación en contra de la resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que se elimina del registro electoral por no obtener al menos el 3% en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPGY-2019-1201-M de 6 de noviembre de 2019, el ingeniero John Fernando Gamboa Yanza, Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite al abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3835-M de 7 de noviembre de 2019, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019**, ingresada en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el 5 de noviembre de 2019, por el señor doctor Luis Serrano Figueroa Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, de la provincia del Guayas;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3558-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa *que* revisada la nómina de Directivas Nacionales y Provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección consta el nombre de Luis Alberto Serrano Figueroa en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNE-2019-0057-F de 18 de noviembre de 2019, la Dirección Nacional de Estadística remite el porcentaje de votación obtenida del Movimiento Vive, Lista 61;
- Que,** el recurso de impugnación presentada por el doctor Luis Fernando Figueroa, se sustenta en los siguientes argumentos: *"(...) me dirijo a usted para impugnar la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-9-31-10-2019**, en la que se nos elimina del registro electoral, por no obtener al menos el 3% en dos elecciones consecutivas. Esta impugnación se basa en que no hemos recibido previamente como organización política los resultados electorales con*

*nuestros respectivos porcentajes al que tenemos derecho, porque es probable que no se haya tomado en cuenta nuestra votación en alianza con CREO lista 21 en 6 cantones donde el porcentaje era el 70% para CREO y el 30% para MST 62 y con ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE lista 7 el porcentaje era de 60% para la lista 7 y el 40% para el MST 62 en 1 cantón de la provincia del Guayas.” “(...) solicito se tome en cuenta el porcentaje alcanzado en las votaciones pluripersonales de marzo 2019, en las alianzas suscritas por MST 62 con dos movimientos nacionales.(...)”;*

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019;

**Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)”.* Así mismo, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que el señor Luis Alberto Serrano Figueroa se encuentra registrado en calidad de Secretario Ejecutivo del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, con lo cual se justifica la representación legal del referido Movimiento, por lo que posee legitimación activa para interponer este recurso;

**Que,** como ya se ha indicado anteriormente, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sentó razón que notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales de la provincia del Guayas, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General. El artículo 76, numeral



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos". El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley." El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", ante lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, manifiesta que: "(...) la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)", bajo estas consideraciones, el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 05 de noviembre de 2019;

**Que,** del análisis del informe, se desprende: "**IV. ANALISIS JURIDICO:** El artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: "(...)4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el 3% en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción, (...)". Para el caso concreto de la presente impugnación se consideraron los porcentajes obtenidos en las dos elecciones consecutivas de su respectiva jurisdicción en los años 2017-2019. Conforme manifiesta el recurrente en su escrito: "la impugnación se basa en que no hemos recibido previamente como organización política los resultados electorales con nuestros respectivos porcentajes al que tenemos derecho", se debe indicar que dicha información impugnada forma parte de los expedientes que sirven de base para elaborar los informes técnicos y jurídicos constantes en los expedientes correspondientes, que justifican y motivan la toma de decisiones de las resoluciones del pleno del Organismo Electoral, además debo manifestar lo establecido en la sentencia de la causa 230-2014-TCE que: "(...) los informes

jurídicos y técnicos del Consejo Nacional Electoral no tienen carácter vinculante para el Pleno del organismo, únicamente tienen valor referencial para los tomadores de decisión; así se ha sostenido en la jurisprudencia de este tribunal como se cita a continuación: "...Este informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto de un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado (...)". El impugnante alega que no ha recibido la notificación de los resultados electorales con sus respectivos porcentajes, al respecto el criterio jurisprudencial contante en la sentencia N° 229-2014- TCE, respecto de la notificación de los actos administrativos establece que: "(...) Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e intereses, a fin de que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto. Bajo este punto de vista, los actos de simple administración de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición *sine qua non*, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo en cuanto se trata de información pública. Esta falta de obligación de notificar los informes internos se justifica ya que los mismos adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, por ello la falta de notificación de los informes de asesoría técnica interna y/o jurídica no acarrearán la alegada falta de debido proceso aducida por el recurrente (...)". Conforme consta en el informe No. 145-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0950-M de 30 de octubre de 2019, establece: "el **PROCEDIMIENTO TÉCNICO**; para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las "Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014" y "Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017"; y, "Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019"; y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019. **MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas 3.3.1 "Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción,**



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)". **ELECCIONES SECCIONALES 2014; ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019** El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014; Asambleístas (provinciales y del exterior, de las elecciones generales del 19 de febrero de 2017); y las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 (...)". El recurrente manifiesta que se tome en cuenta el porcentaje alcanzado en las votaciones pluripersonales de marzo del 2019 y para el efecto remite 86 fojas, ante lo cual, está Dirección solicito el cálculo realizado para estas elecciones y la Dirección Nacional de Estadística mediante memorando Nro. CNE-DNE-2019-0057-F de 18 de noviembre de 2019, mediante informó lo siguiente:

PROVINCIA	ORGANIZACIONES COALIGADAS	ALIANZAS	PORCENTAJE DE VOTOS O EL NÚMERO DE DIGNIDADES QUE LE CORRESPONDE A CADA OP ALIADA (Cancelación de Op's)	VOTACIÓN OBTENIDA EN ALIANZA	DISTRIBUCIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA CON DISTRIBUCIÓN
GUAYAS	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE LISTA 7 - MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO LISTA 62	7-62	PARTIDO ADELANTE ECUATORIANO ADELANTE 60% - MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO EL 40%	7.268	40%	2.907,2
GUAYAS, COLIMES, DAULE, EL TRIUNFO	MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21 Y MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO MSP LISTA 62	21-62	70% PARA EL MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21 Y 30% PARA EL MOVIMIENTO	282.042	30%	84.612,6

FO, GUAYA QUIL			SALUD Y TRABAJO MSP LISTA 62			
GUAYA S DURÁ N	MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21, PARTIDO POLÍTICO FUERZA EC LISTA 10 Y MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO MSP LISTA 62	21-10-62	33,33% PARTES IGUALES PARA CADA ORGANIZACIÓN	35.614	33,33%	11.870,1
GUAYA S NARAN JITO	MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21, MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO MSP LISTA 62 Y MOVIMIENTO NACIONAL JUNTOS PODEMOS LISTA 33	21-62-33	50% PARA EL MOVIMIENTO CREO CREANDO OPORTUNIDADES LISTA 21 - 25% PARA EL MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO LISTA 62 - 25% MOVIMIENTO JUNTOS PODEMOS LISTA 33	4.524	25%	1.131,0
TOTAL EN ALIANZA						100.520,9

PROVI NCIA	OP	LISTA	VOTACIÓN OBTENIDA SIN ALIANZA
GUAYA	MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	62	17161

VOTAC IÓN SIN ALIAN ZA	VOTACIÓN EN ALIANZA	TOTAL VOTACIÓN	VOTACIÓN VALIDA PROVINCIA	PORCE NTAJE
17.161	100.522	117.683,1	12.124.420	1,0%

En este sentido, el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en los dos procesos electorales obtuvo los siguientes resultados:

PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE 2017	PORCENTAJE 2019	CUMPLE REQUISITO
GUAYAS	MOVIMIENTO SALUD Y TRABAJO	62	PLE-CNE-3-3-7- 2014	0,4%	1,0%	NO CUMPLE





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*Es decir, en base a los cálculos proporcionados y la evaluación de los requisitos de permanencia o no de los movimientos provinciales, cantonales y parroquiales en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, conforme al numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se desprende que el Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, no alcanzó el 3 % de votos válidos en la participación en dos elecciones consecutivas, razón por la cual no cumple con uno de los requisitos para su permanencia dentro del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral”;*

**Que,** con informe No. 0286-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1852-M de 21 de noviembre de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **NEGAR** la impugnación interpuesta por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 327 numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; y, **RATIFICAR** la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el 05 de noviembre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0286-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1852-M de 21 de noviembre de 2019.

**Artículo 2.-** **NEGAR** la impugnación interpuesta por el doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que el accionante no ha demostrado con elementos probatorios, ni ha justificado conforme a derecho el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 327 numeral cuarto, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para su permanencia en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones

Políticas; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62, el 05 de noviembre de 2019.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, al Tribunal Contencioso Electoral, al doctor Luis Alberto Serrano Figueroa, Secretario Ejecutivo y Representante Legal del Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62; y, a la abogada Elsa Cifuentes Vásquez, Subdirectora Provincial, en los correos electrónicos [movimientosaludytrabajo1@hotmail.com](mailto:movimientosaludytrabajo1@hotmail.com) y [ab\\_elsacifuentes@hotmail.com](mailto:ab_elsacifuentes@hotmail.com), y en el casillero electoral No. 62 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

#### **PLE-CNE-6-22-11-2019**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: (...) **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos. (...);
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y, (...) **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...);

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala encada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

**Que,** el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

**Que,** con **Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, Causa 229-2014-TCE y Causa 230-2014-TCE, las cuales establecen:** “Sentencia dentro de la causa 229-2014-TCE, establece: “*En cuanto a lo que debe entenderse como dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, es pertinente señalar que: a) Para determinar los tipos o clases de elecciones, se deben considerar cuatro relaciones: "la relación con el ámbito que involucran las elecciones, con el órgano representativo, con el tiempo en que se realizan y con el sistema político (...)* Respecto a la tercera relación es importante diferenciar entre elecciones simultáneas (elecciones uni-y pluripersonales, incluso de diferentes niveles) y no-simultáneas. Se distingue asimismo entre diferentes grados de simultaneidad, tomando como criterio no sólo el día, sino también la boleta (si es única o no) y el voto (si con el mismo voto se elige a varios órganos) b) Cabe indicar que los procesos electorales correspondientes a los años 2013 y 2014, se efectuaron en las (24) veinte y cuatro provincias del país, ambos procesos electorales fueron a nivel nacional. c) Las dignidades que se eligieron el día 17 de febrero de 2013, fueron: Presidente/a y Vicepresidente/a, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos. En tanto que el domingo 23 de febrero de 2014, se efectuaron elecciones para las dignidades de Alcaldes, Prefectos/Viceprefectos, Concejales Urbanos y Rurales, así como vocales de las Juntas Parroquiales Rurales. d) Por lo expuesto, deviene en impertinente que el Apelante sostenga que existe una indebida interpretación, porque la Norma es clara (...)” Sentencia en la causa 230-2014-TCE, establece: “Claramente se infiere de la norma transcrita que deben configurarse dos supuestos: El primero, que se trate de dos elecciones pluripersonales consecutivas. Las elecciones pluripersonales, en términos sencillos, es cuando se elige a más de una dignidad, mientras que consecutivas quiere decir una después de otra. El segundo supuesto es que las elecciones sean a nivel nacional, esto quiere decir que se realicen en todo el territorio nacional; de ninguna manera se refiere a las dignidades que se eligen, si estas son nacionales o seccionales, sino que las elecciones se desarrollen en todo el país; por eso la norma dice "a nivel nacional" que es diferente a dignidades nacionales o que se eligen en circunscripción electoral nacional como son las que constan en el Art. 89 del Código de la Democracia (...)”;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E); y, resolvió la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en la causal de cancelación determinadas en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF de 01 de noviembre de 2019, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, sobre las decisiones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** conforme consta de la certificación emitida por la abogada Pamela Capelo, Secretaria Encargada de la Delegación Provincial del Morona Santiago, el 08 de noviembre de 2019 el ingeniero Franklin Italo Mejía Reinoso, en calidad de Director Provincial del Movimiento Provincial Fuerza Amazónica, Lista 62, presenta en la Secretaría General de la Delegación, el escrito de impugnación en contra de la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2019-2418-M de 8 de noviembre de 2019, el doctor Germán Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago remite al abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3865-M de 9 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019**, presentada por el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62;



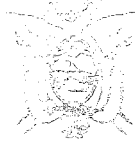
*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3548-M de 14 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina “de Directivas Provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor **Franklin Italo Mejía Reinoso**, con cedula de ciudadanía No. 0102176823, como Director y Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, de la Provincia de Morona Santiago”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2019-4015-M de 21 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el memorando Nro. CNE-DPMS-2019-2496-M, suscrito por el doctor Germán Mauricio Ledesma Cabrera, Director de la Delegación Provincial de Morona Santiago;
- Que,** el escrito que contiene la presente impugnación se sustenta en los siguientes argumentos: “(...) a) Se atenta al accionar democrático del movimiento político al cual represento, cuartando a su vez sin fundamento legal alguno el respecto a ser elegido el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución de la República en el artículo 61, numeral 1. b) Con fecha 30 de junio de 2017 el Pleno del consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-30-6-2017, expide el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas, más se utiliza este reglamento para realizar los cálculos y de esa forma sancionar a los partidos y movimientos políticos, pero tomados como base procesos electorales anteriores a la expedición o aprobación de dicha norma (elecciones seccionales del 23 de febrero de 2014, elecciones generales del 19 de febrero de 2017), es decir aplicando retroactividad, acto prohibido por ley, artículo 7 del Código Civil. c) La resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-9-31-10-2019, viola por completo lo consagrado en el literal a numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la Republica que manifiesta que “Nadie podrá se privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”, ya que en el artículo 1 de su resolución se india “Acoger el informe No. 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), informe que no se nos ha hecho conocer y que solo porque se menciona en este artículo sabemos que existe, lo que claramente es violatorio al derecho a la defensa, -como me defiendo si no conozco los fundamentos por los cuales se me sanciona. d) Existe gran diferencia, y ahí la confusión, en lo que significa obtener menos del tres por ciento y no participar, lo primero se refiere a que el movimiento político se inscribió a una contienda electoral y no alcanzo el mínimo de votantes que la ley establece, lo segundo es un acto voluntario del movimiento de no

participar en un proceso electoral y por ende no se le puede aplicar lo determinado en el numeral 4 del artículo 327 del Código de la Democracia ya que ni siquiera existe sanción o se ha legislado al respecto de que un movimiento político no participe en una elección. Cabe dejar por sentado de que el criterio manifestado ya que fue acogido por Consejo Nacional Electoral en la resolución 1-3-10-2018-T, misma que devolvió la vida jurídica al Movimiento Ruptura de los 25 en la que se indica (...es preciso considerar que no existe norma legal que determine consecuencia para la no participación de un movimiento político en un proceso electoral. El Código de la Democracia no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, ni existe una norma que ordene el modo de proceder en los casos en los que un movimiento político resuelve no participar en una proceso electoral...”; entonces si no existe norma que determine la consecuencia de la no participación de un movimiento político en un proceso electoral, el sancionarlo acarrearía la violación flagrante del numeral 3 del artículo 76 que reza “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...” Pero el aplicar de una formas o con un criterio la ley para un movimiento político y de otra forma o con otro criterio para un movimiento político distinto, contaría igualmente el derecho constitucional a la igualdad y se podría presumir falta de imparcialidad, favoritismo o dedicatoria que tanto el plano jurídico como en el de la democracia son reprochables e inaceptables. e) Aun cuando se pretenda interpretar de forma sesgada el numeral 4 del artículo del artículo 327 del Código de la Democracia, claramente se señala en la misma resolución del Pleno del Consejo de la judicatura PLE-CNE-9-31-10-2019, de que el Movimiento Fuerza Amazónica Lista 62 posee un porcentaje de 9,3, por ciento en las elecciones seccionales del 24 de Marzo del 2019, por tanto tampoco se puede aplicar de que no se ha obtenido al menos el 3 por ciento en dos elecciones consecutivas. Por las razones expuestas, amparado en el literal m, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, literal h numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acudo ante usted y presento **IMPUGACION** de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-9-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019, que fue notificada el día martes 05 de noviembre de 2019, expresamente en lo que respecta a la cancelación de la inscripción del registro nacional permanente de organizaciones política del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Político Fuerza Amazónica Lista 62, a fin de que se disponga se deje sin efecto tal cancelación, con la correlativa plena vigencia legal del movimiento al que represento. (...);

**Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 12 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019;

**Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...).”* En el presente caso la impugnación objeto del presente informe es presentada por el ingeniero Franklin Italo Mejía Reinoso, en calidad de Director Provincial del Movimiento Político Fuerza Amazónica, lista 62; es decir, es el Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, por lo que posee legitimación activa para interponer la presente impugnación, conforme se desprende de lo manifestado por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3548-M, de 14 de noviembre de 2019;

**Que,** como ya se ha indicado anteriormente, el 05 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó mediante oficio No. CNE-SG-2019-000931-OF, de 01 de noviembre de 2019, a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Provinciales, Cantonales y Parroquiales, la Resolución No. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme consta la certificación de notificación de Secretaria General. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito *“(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial*

electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, ante lo cual la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, manifiesta que “[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)”, bajo estas consideraciones, el ingeniero Franklin Italo Mejía Reinoso, ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 08 de noviembre de 2019. Mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3548-M, de 14 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que revisada la nómina “de Directivas Provinciales registradas a la presente fecha en esta Dirección, en base a la información remitida por las Delegaciones Provinciales Electorales, consta el nombre del señor **Franklin Italo Mejía Reinoso**, con cedula de ciudadanía No. 0102176823, como Director y Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, de la Provincia de Morona Santiago.”;

**Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: **“IV. ANALISIS JURIDICO:** El Consejo Nacional Electoral en atención a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudencial; se pronunció al respecto de aquellas Organizaciones Políticas de ámbito de acción provincial, cantonal y parroquial que han incurrido en lo prescrito en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por consiguiente se consideraron los porcentajes obtenidos en las dos elecciones consecutivas de su respectiva jurisdicción. Por otro lado, en relación a lo manifestado por el recurrente en el literal c) de su impugnación, mediante el cual indica “La resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-9-31-10-2019, viola por completo lo consagrado en el literal a numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que manifiesta que “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento...”, ya que en el artículo 1 de su resolución se indica “Acoger el informe No, 145-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística y de la directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), informe que no se nos ha hecho conocer y que solo porque se menciona en este artículo sabemos que existe, lo que claramente es violatorio al derecho a la defensa, -como me defiende si no conozco los fundamentos por los cuales



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

se me sanciona-” ante lo cual debo manifiesta que de acuerdo a lo establecido en la sentencia de la causa 230-2014-TCE establece: “los informes jurídicos y técnicos del Consejo Nacional Electoral no tienen carácter vinculante para el Pleno del organismo, únicamente tienen valor referencial para los tomadores de decisión; así se ha sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal como se cita a continuación: “... Este informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto de un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado”. Conforme constan en el informe No. 145-DNOP-CNE-2019, de 30 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0950-M de 30 de octubre de 2019, el procedimiento técnico utilizado “(...) para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se consideraron las “Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014” y “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”; y, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”; y, los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2019-0354-M, de 30 de octubre de 2019.

**MÉTODOS DE CÁLCULO, Arts. 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas 3.3.1 “Art. 16.- Cálculo del 3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: (énfasis agregado) a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades, incluyendo: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. c) El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política, se obtendrá de dividir el resultado del literal a) para el resultado del literal b)”. **ELECCIONES SECCIONALES 2014; ELECCIONES GENERALES 2017; Y, ELECCIONES SECCIONALES 2019****

El cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas nivel local, se consideraron las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las Elecciones Seccionales del 23 de febrero de 2014; Asambleístas (provinciales y del exterior, de las elecciones generales

del 19 de febrero de 2017); y las dignidades de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales Juntas Parroquiales Rurales, de las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019 (...). Conforme lo manifestado el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, obtuvo los siguientes resultados:

PROVINCIA	DENOMINACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	PORCENTAJE 2017	PORCENTAJE 2019	CUMPLE REQUISITO
MORONA S.	MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA AMAZÓNICA	62	PLE-CNE-51-9-10-2012	NO PARTICIPÓ	9,3%	NO CUMPLE

Sin embargo se desprende que se analizaron los resultados de las “Elecciones Seccionales del 19 de febrero de 2017”, “Elecciones Generales del 19 de febrero de 2017”, “Elecciones Seccionales del 24 de marzo de 2019”; además de los cálculos elaborados y proporcionados por la Dirección Nacional de Estadística, por lo tanto no se vulneró ningún derecho de participación, es preciso manifestar que conforme se desprende de la certificación emitida por la doctora Anita Rodríguez Sánchez, secretaria de la Delegación Provincial de Morona Santiago, no se ha comunicado a esta institución respecto de la no participación del movimiento en el proceso de elecciones generales 2017. Es decir, en base a los cálculos proporcionados y la evaluación de los requisitos de permanencia o no de los movimientos provinciales, cantonales y parroquiales en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en base al numeral 4 del Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se desprende que el Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, no participo en el proceso electoral del 2017, razón por la cual no cumple el requisito para su permanencia dentro del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral”;

**Que,** con informe No. 0287-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1853-M de 21 de noviembre de 2019, recomiendan al Pleno del Organismo, **Negar** la impugnación interpuesta por el ingeniero Franklin Italo Mejía Reinoso, Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019; y, **ratificar** la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, el 05 de noviembre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,



## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0287-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1853-M de 21 de noviembre de 2019.

**Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Franklin Italo Mejía Reinoso, Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, en contra de la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-9-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, el 5 de noviembre de 2019.

## DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, al Tribunal Contencioso Electoral, al ingeniero Franklin Italo Mejía Reinoso, Representante Legal del Movimiento Político Fuerza Amazónica, Lista 62, y su abogado patrocinador Dr. Ruben Moscoso Zúñiga, en los correos electrónicos [rubenmoscoso@yahoo.es](mailto:rubenmoscoso@yahoo.es), [dianaevalverdes@yahoo.com](mailto:dianaevalverdes@yahoo.com), [eugeniomacas@yahoo.es](mailto:eugeniomacas@yahoo.es), [mejiafranklin98@yahoo.es](mailto:mejiafranklin98@yahoo.es), en el casillero electoral 62 de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

## RESOLUCIONES DEL PUNTO 4

### PLE-CNE-7-22-11-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”*;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...)10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.*”;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **13.** *Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. (...)*”;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los 'recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos', políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos: políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad*

*interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”;*

- Que,** el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”;*
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”;*
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementaria mente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.”;

- Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado”;
- Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;
- Que,** el artículo 3 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: “Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente las organizaciones políticas nacionales que hayan cumplido con alguno de los siguientes requisitos: 1. Haber obtenido como mínimo el 4% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o 2. Cuando al menos tengan tres representantes a la Asamblea Nacional, 3. Cuando tengan al menos el 8% de alcaldes a nivel nacional, o 4. Cuando tengan por lo menos un concejal o concejala en cada uno de al menos el 10% de los cantones del país. Las alianzas entre organizaciones políticas nacionales tendrán, derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de éstos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas, de acuerdo a lo que se establezca en el Acuerdo de Constitución de la Alianza inscrito en el Consejo Nacional Electoral. Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente los movimientos políticos nacionales que hubiesen obtenido el 5% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”;

- Que,** el artículo 6 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: 1. El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; 2. El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; 3. El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;*
- Que,** el artículo 8 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“Del Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente. - Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*
- Que,** el artículo 9 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;*

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales: “*El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para El funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia (...);*”;

**Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019; y, resolvió aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencias del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y

Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas;

- Que,** el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales, mediante oficio No. CNE-SG-2019-000933-OF, de 01 de noviembre de 2019, que anexa la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 31 de octubre de 2019; y, el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en el casillero electoral correspondiente;
- Que,** el 7 de noviembre de 2019, a las 17h07, el señor Wilson Gustavo Larrea, en calidad de Presidente del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, presenta la impugnación ante la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 31 de octubre de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3529-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, la información correspondiente del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, quien informa que: “(...) *el Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, con ámbito de acción nacional, Lista 20, participó por primera vez en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, obteniendo el 4.9 por ciento de los votos válidos en esta elección, porcentaje determinado por la Dirección Nacional de Estadísticas para los cálculos del Fondo Partidarios Permanente 2019, en base a los resultados electorales*”;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M 12 de noviembre de 2019, el Abg. Lenin Santiago Sulca en su calidad de Director Nacional de Organizaciones Políticas, pone en conocimiento a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que el Representante Legal del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, es el Sr. Wilson Gustavo Larrea Cabrera, con número de cédula de ciudadanía 1705940219, con cargo de Director Nacional de la Organización Política antes citada;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3918 de 14 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría el oficio S/N, suscrito por la Abg. Ana Lamiña Rizzo;

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 9 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."* Mientras que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*, y la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que: *"[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...)* De conformidad al Memorando Nro. CNE-SG-2019-3876-M, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite copias certificadas de la notificación realizada el 05 de noviembre de 2019, razón de oficio No. CNE-SG-2019-000933-OF, a los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en el casillero electoral correspondiente. El legitimado activo interpone el recurso de impugnación con fecha 07 de noviembre de 2019 a las 17h07, bajo estas consideraciones, el accionante ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna;
- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas,*

y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.” La impugnación es presentada por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, quien estatutariamente es el representante legal, y ostenta la legitimación activa para impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral, según consta en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M, de fecha 12 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas;

**Que,** del análisis de la impugnación, se desprende: “**3.4. Análisis de la impugnación.** Al respecto es importante mencionar que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.” (Subrayado me pertenece) El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito “(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones (...) que interpongan los sujetos políticos (...) observando el debido proceso administrativo y judicial electoral (...)” De lo citado la Jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. 229-2014-TCE órgano jurisdiccional ha manifestado que:“(...) Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto. (Subrayado me pertenece) Asimismo, en la causa y 009-2011-TCE indica que: “(...) informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto a un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral, estima que no existe vulneración al derecho a la defensa, por no haberse notificado, al recurrente y a las demás partes procesales con su contenido. (...)” (Subrayado me pertenece) **Acto Administrativo impugnado:** En tanto a la resolución PLE-CNE-10-31-10-2019, de fecha 31 de octubre de 2019, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “(...) **Artículo 1.-** Acoger el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

30 de octubre de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, del Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, de la Directora Nacional de Estadística, de la Directora Nacional Financiera y de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019. **Artículo 2.-** Aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente - 2019; de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, que tienen derecho, conforme al siguiente detalle:

LISTA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN 2019	50% EN PARTES IGUALES	35% PROPORCIONAL A LA VOTACIÓN	TOTAL ORGANIZACIONES POLÍTICAS	15% IDD
6	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	38,8%	297.037,53	564.364,35	861.401,88	<b>623.778,82</b>
12	IZQUIERDA DEMOCRÁTICA	10,8%	297.037,53	156.773,64	453.811,17	
17	PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO	4,2%	297.037,53	61.317,46	358.354,99	
18	MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK	8,0%	297.037,53	116.179,11	413.216,64	
21	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	19,9%	297.037,53	290.072,78	587.110,32	
23	MOVIMIENTO SOCIEDAD UNIDA MAS ACCION, SUMA	5,9%	297.037,53	85.488,73	382.526,27	
35	MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, PATRIA ALTIVA I SOBERANA	12,5%	297.037,53	181.287,84	478.325,37	
<b>TOTALES</b>		<b>100,0000%</b>	<b>2.079.262,73</b>	<b>1.455.483,91</b>	<b>3.534.746,64</b>	<b>623.778,82</b>
<b>TOTAL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE</b>					<b>4.158.525,46</b>	

**Artículo 3.-** Las Organizaciones Políticas beneficiarias del Fondo Partidario Permanente deberán solicitar su entrega, previa la presentación de la documentación establecida en el artículo 5 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas. La validación de los referidos documentos, dará inicio al trámite por parte de la Coordinación General Administrativa Financiera y de Talento Humano; y, la Dirección Nacional Financiera, para asegurar la entrega total de los recursos asignados en el informe. **Artículo 4.-** Para la entrega efectiva y real de los

recursos públicos con cargo al Fondo Partidario Permanente, la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral realizará el informe sobre la presentación de la documentación contable correspondiente al ejercicio fiscal 2018, con su documentación de respaldo, conforme lo determinan el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 44 del Reglamento del Fondo Partidario Permanente de Organizaciones Políticas, el mencionado informe será conocido y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **DISPOSICIÓN FINAL** Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Instituto de la Democracia, Tribunal Contencioso Electoral, Organizaciones Políticas Nacionales legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.”;

**Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: “ **IV. Análisis Jurídico** De acuerdo a lo manifestado por el peticionario en la página 2 del escrito de impugnación: “(...) *se verifica que la resolución impugnada hace interpretaciones extensivas de las normas, contradice los principios de los derechos, la supremacía constitucional y la jerarquía normativa (...)*”. Hay que indicar que el Consejo Nacional Electoral en base a sus atribuciones Constitucionales y Legales, así como a los Principios de juridicidad y legalidad de acuerdo a los artículos 226 y 219 de la norma suprema, así como de los artículos 23 y 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la obligación de la aplicación de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, los cuales gozan de presunción de constitucionalidad y de legalidad, ya que no han sido declarados lo contrario por la Autoridad competente, inaplicarlos supondría un menoscabo al Estado Constitucional de Derechos, irrespetando el derecho y garantías a la Motivación artículo 76 num.7 literal 1, Seguridad Jurídica artículo 82 y al Debido Proceso artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Sobre el punto 2.1 del escrito de impugnación en la que indica que: “*La Resolución es nula por falta de motivación: violenta el artículo 76 de la Constitución, atenta al derecho a la defensa y al debido proceso.*”; En este contexto hay que indicar que dentro del Informe Nro. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019; y que fue acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se indica que los requisitos para la asignación





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

del Fondo Partidario Permanente hay que tomar en cuenta: "(...) Artículo 110.- (...) El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos". (...) Situación jurídica a la que no se adecúa al Movimiento Político que el impugnante representa, pues de conformidad se confirmó y comprobó documentalmente, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3529-M, de fecha 12 de noviembre de 2019, pues en su parte pertinente indica que: "(...) el Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, con ámbito de acción nacional, Lista 20, participó por primera vez en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, obteniendo el 4.9 por ciento de los votos válidos en esta elección, porcentaje determinado por la Dirección Nacional de Estadísticas para los cálculos del Fondo Partidarios Permanente 2019, en base a los resultados electorales". Lo que conlleva a la indiscutible situación jurídica que le Movimiento Político Democracia, Sí, Lista 20, no se encuentra dentro de lo que dispone la norma suprema artículo 110, en concordancia a lo que establece los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: "Art. 357.- El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido." (Subrayado me pertenece) "Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones". En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa signada con el No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), estableciendo el reconocimiento de los derechos adquiridos, y en términos generales señala lo siguiente: "(...) Reconocido el derecho constitucional, éste no puede ni debe ser motivo de desconocimiento y su reconocimiento es obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, quienes luego de su reconocimiento, deben gozar de la asignación presupuestaria establecida". Del texto de la sentencia emitido por el organismo encargado de la justicia contenciosa electoral se desprende que el movimiento Pachakutik será

beneficiario del Fondo Partidario Permanente siempre y cuando operen dos condiciones; la primera relativa al reconocimiento previo y la segunda referente al cumplimiento de los requisitos señalados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. En referencia al reconocimiento previo es importante señalar que la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número”*. En concordancia, la Disposición Transitoria Sexta del Código de la Democracia señala que: *“Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso”*. En ese contexto, se permitió el reconocimiento del beneficio del Fondo Partidario Permanente al Movimiento Pachakutik; una vez finalizado el mismo, debe mediar un segundo momento, esto es que, el referido movimiento político para recibir el Fondo Partidario Permanente deberá cumplir con uno los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. Es así, que una aplicación integral entre la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, implicaría que el artículo 355 del Código de la Democracia hace referencia exclusivamente a los requisitos para que un partido político acceda al derecho del Fondo Partidario Permanente. En contraste, para la asignación de dicho Fondo en beneficio de los movimientos políticos es aplicable el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por otro lado el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”*. El artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.” (Subrayado me pertenece) Es así, que una aplicación integral entre la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia implicaría que el artículo 355 del Código de la Democracia hace referencia exclusivamente a los requisitos para que un partido político acceda al derecho del fondo partidario permanente. De otra parte, para que la situación de asignación del fondo partidario permanente que sea en beneficio de los movimientos políticos es aplicable el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 236-2014-TCE, claramente indica que: “Se ha señalado que la trayectoria de una organización política no implica cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma legal para acceder al financiamiento público, consecuentemente el argumento de la recurrente deviene en improcedente. Por otra parte, en el recurso planteado existe contradicción cuando en el numeral VIII alude al Art. 110 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 357 del Código de la Democracia, norma que precisamente refiere que los movimientos políticos deben haber “obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales porque la norma constitucional y legal no menciona aquello, por tanto este argumento de la recurrente también es equivocado.” Es decir que el Consejo Nacional Electoral no puede desatender lo que ordena el Tribunal Contencioso Electoral en sus fallos de carácter vinculante, traducida como norma jurídica expresada en bajo la fuente de la jurisprudencia, la cual tiene valor de precedente electoral obligatorio, que en el presente caso requiere que el Movimiento Político obtenga al menos el 5% de votos válidos a nivel nacional en dos elecciones plurinacionales sucesivas, lo que no corresponde con la situación jurídica del Movimiento Político Democracia Sí, Lista 20. Cabe mencionar que en la Sentencia Nro. 0003-2017-TCE indica que: “(...) Esta premisa constitucional determina que cada fallo o resolución que sea expedido por el Tribunal Contencioso Electoral tiene el valor de precedente electoral de obligatoria observancia, ya que desde ese mismo momento se constituye en norma jurídica o sea es fuente de derecho. Esto a diferencia de lo que sucede en la Función Judicial, que tiene un sistema de triple reiteración para la conformación de precedentes jurisprudenciales obligatorios, es decir que la Corte Nacional de Justicia para establecer en precedente debe esperar para establecer un punto de derecho que sobre el mismo tema, los Jueces Nacionales, hayan emitido tres sentencias en el mismo sentido. Este sistema

se debe a una práctica mientras que en la jurisdicción electoral se parte del caso individual o concreto que termina por generalizarse. El carácter de precedente electoral tiene dos efectos: a) horizontal y b) vertical. El efecto horizontal determina que el propio Tribunal Contencioso Electoral debe acatar sus propias decisiones y tener presentes las mismas para adoptar sus decisiones mientras que el efecto vertical implica que todos los entes administrativos en la justicia electoral (Consejo Nacional Electoral y sus dependencias desconcentradas como los son la Juntas Provinciales Electorales) tienen el deber de observar y acatar estas decisiones, pues como se indicó, la jurisprudencia al momento de expedirse se constituye en reglas que se incorporan al mundo jurídico que en el caso de ser inobservadas se estaría inobservando el derecho a la igualdad formal y material de los administrados en materia electoral.” (Subrayando me pertenece) Con lo que se desvirtúa lo indicado en el punto 2.2 del escrito de impugnación en la que indica que: “(...) comprensión que el Consejo Nacional Electoral realiza de los artículos 110 de la Constitución, 324 355 y 357 del Código de la Democracia, violentando principios y derechos fundamentales”. Tengo bien manifestar que en el punto 2.2.1 del escrito, el impugnante asevera un supuesto menoscabo del derecho de igualdad y no discriminación, de lo cual cabe indicar que de conformidad al Informe 146-DNOP-CNE-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, el mismo que es adoptado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. 10-31-10-2019, el 31 de octubre de 2019, el mencionado informe del cual se desprenden un análisis técnico jurídico que justifican de manera motivada la pertinencia de la aplicación de norma jurídica en base a los antecedentes fácticos con enfoques de igualdad y no discriminación artículos 66 numeral cuarto y 230 de la norma suprema, frente a los supuestos fácticos de cada organización política, en virtud estos son coherentes y permiten establecer una inferencia lógica, y las razones de las cuales llevará a la autoridad a la capacidad adoptar una decisión determinada. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos, cumpliendo los parámetros de la motivación de conformidad a la Sentencia Constitucional Nro. 064-14-SEP-CC, Caso 0831-12-EP indica que: “(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.” Finalmente, en tanto al petitorio de prueba que realiza el impugnante tengo a bien manifestar que en la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. causa 229-2014-TCE indica que: “Una de las manifestaciones del principio de publicidad, en procesos administrativos y jurisdiccionales consiste en dar a conocer a las partes procesales sobre los actos y resoluciones que afecten sus derechos e



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

intereses, a fin que puedan ejercer su legítimo derecho a la defensa y contar con la oportunidad de oponerse a ellos. Como consecuencia de lo indicado, el derecho a la defensa opera frente a actos jurídicos que tienen como consecuencia jurídica crear, modificar o extinguir derechos de las personas naturales o jurídicas involucradas; es decir, cuando se refieren a actos administrativos, en sentido estricto. Bajo este punto de vista, los actos de simple administración de las instituciones del sector público no deben ser notificados, como condición sine qua non, aunque tampoco existe prohibición de hacerlo, en cuanto se trata de información pública. Esta falta de obligación de notificar los informes internos se justifica ya que los mismos adquieren un valor de asesoramiento y, por sí mismos, no son capaces de alterar la situación jurídica de los administrados, por ello la falta de notificación de los informes de asesoría interna técnica y/o jurídica no acarrea la alegada falta de debido proceso aducida por el Recurrente. (...) (Subrayado me pertenece) De la misma manera, dentro de la causa Nro. 009-2011-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral indicó que: “d) Revisado el expediente, no se verifica la violación de las garantías del debido proceso que pueda producirse de la no notificación del informe de Asesoría Jurídica acogido por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-15-2-2-2011. Este informe al ser un documento interno, facilita el conocimiento y alcance del derecho o de la legislación a las autoridades, con poder de decisión respecto a un tema específico; a tal punto que puede ser acogido por la autoridad o autoridades de manera total, parcial, así como negado o reformado. En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral, estima que no existe vulneración al derecho a la defensa, por no haberse notificado, al recurrente y a las demás partes procesales con su contenido. (...)” (Subrayado me pertenece) En virtud de lo dispuesto en la normativa citada, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado su resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, apegada al ordenamiento jurídico vigente y de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, jurisprudenciales y legales que rigen la administración electoral en derechos de participación política”;

**Que,** con informe No. 283-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1848-M de 21 de noviembre de 2019, recomienda al Pleno del Organismo, **Negar** la impugnación interpuesta por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado que el movimiento político al que el impugnante representa no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del

Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Democracia Sí, Lista 20, el 5 de noviembre de 2019; y,

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 283-DNAJ-CNE-2019 de 21 de noviembre de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-DNAJ-2019-1848-M de 21 de noviembre de 2019.

**Artículo 2.- Negar** la impugnación interpuesta por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20, en contra de la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, en virtud de que se ha demostrado que el movimiento político al que el impugnante representa no cumple con lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente **ratificar** en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y notificada al Representante Legal del Movimiento Político Democracia Sí, Lista 20, el 5 de noviembre de 2019.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales, al Tribunal Contencioso Electoral, al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Presidente del Movimiento Político DEMOCRACIA SÍ, Lista 20; al señor Gustavo Larrea Cabrera, y a su abogado patrocinador doctor Luis Jaramillo Gavilánez, en los correos electrónicos [partidodemocraciasi@gmail.com](mailto:partidodemocraciasi@gmail.com), [gustavolarreacabrera@hotmail.com](mailto:gustavolarreacabrera@hotmail.com) y [dr.luisjaramillo@hotmail.com](mailto:dr.luisjaramillo@hotmail.com), en el casillero electoral No. 20 del Consejo Nacional Electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

**PLE-CNE-8-22-11-2019**



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallo que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; **m)** *Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos”*;

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: (...)10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas (...);”*
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral (...) **13.** *Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. (...);”*
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los*





*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*'recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos', políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos: políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)'*;

- Que,** el artículo 266 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;
- Que,** el artículo 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El ámbito del presente título abarca la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas y de sus alianzas, su funcionamiento democrático, financiamiento, resolución de la conflictividad interna, derecho a la oposición, así como las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas”*;
- Que,** el artículo 324 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”*;
- Que,** el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”*;
- Que,** el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: *“En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, por organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementaria mente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.”;*

**Que,** el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El aporte para los partidos políticos sólo lo realizará el Consejo Nacional Electoral si el partido político ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio y no tuviere obligaciones pendientes con el Estado”;*

**Que,** el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido”;*



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 3 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente las organizaciones políticas nacionales que hayan cumplido con alguno de los siguientes requisitos: 1. Haber obtenido como mínimo el 4% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o 2. Cuando al menos tengan tres representantes a la Asamblea Nacional, 3. Cuando tengan al menos el 8% de alcaldes a nivel nacional, o 4. Cuando tengan por lo menos un concejal o concejala en cada uno de al menos el 10% de los cantones del país. Las alianzas entre organizaciones políticas nacionales tendrán, derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de éstos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas, de acuerdo a lo que se establezca en el Acuerdo de Constitución de la Alianza inscrito en el Consejo Nacional Electoral. Tendrán derecho a recibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente los movimientos políticos nacionales que hubiesen obtenido el 5% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional”;*
- Que,** el artículo 6 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“De la distribución del Fondo Partidario Permanente: Concluido cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral determinará la nómina de las organizaciones políticas que han cumplido los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para la asignación de los recursos públicos, que serán entregados dentro del primer semestre de cada año. En el año en que se realicen las elecciones, la distribución del Fondo Partidario Permanente se realizará, una vez que haya concluido el proceso electoral con la proclamación de resultados. El monto a distribuirse entre las organizaciones políticas será el equivalente al 0.3 por mil de los egresos fiscales constantes en el Presupuesto General del Estado programado para el año en que se realiza el pago, y se distribuirá de la siguiente manera: **1.** El 50% en partes iguales entre las organizaciones políticas que hayan cumplido con alguno de los requisitos; **2.** El 35% de manera proporcional a la votación obtenida en la última elección pluripersonal por las organizaciones políticas que tengan este derecho; **3.** El 15% estará destinado al financiamiento del Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral a cargo del Consejo Nacional Electoral”;*
- Que,** el artículo 8 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: *“Del*

*Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente. - Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Concejales (Urbanos y Rurales) y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales”;*

**Que,** el artículo 9 del Reglamento para la asignación del fondo partidario permanente, control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, establece: “Cálculo del porcentaje de los votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política en cada una de las elecciones, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada organización política en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. En este total se incluirá: a. 1 El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. a. 2 La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas. c) El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)”;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales: “El acuerdo de alianza deberá contener: 1. El nombre de la alianza y la nómina de las organizaciones políticas que la conforman; 2. Los órganos de dirección y sus competencias; 3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias; 4. Los mecanismos de selección de candidaturas; 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas; 6. El tiempo de duración de la alianza será el que se determine en el acuerdo, pero no podrá ser menor a ciento ochenta días (180) posteriores al día de la elección; 7. La distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, en el caso que por los resultados obtenidos por la alianza se hagan merecedores de este derecho. El porcentaje del fondo partidario permanente que se distribuye de manera igualitaria entre las organizaciones políticas con derecho a ello, no será entregado a la organización política aliada que de manera independiente haya alcanzado los requisitos para recibir ese apoyo; 8. Los aportes económicos que pondrá cada organización política para El funcionamiento de la alianza; 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

*organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia; y, 10. La forma de distribución de los recursos de la alianza, una vez concluida su existencia (...);*

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-10-31-10-2019** de 31 de octubre de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 146-DNOP-CNE-2019 de 30 de octubre de 2019 suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística, la Directora Nacional Financiera y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E), adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0954-M de 30 de octubre de 2019; y, resolvió aprobar la asignación de fondos públicos por concepto de Fondo Partidario Permanente 2019, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sentencia del Tribunal Contencioso Electoral y, Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas;
- Que,** el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los Señores Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales, mediante oficio No. CNE-SG-2019-000933-OF, de 01 de noviembre de 2019, que anexa la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 31 de octubre de 2019; y, el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en el casillero electoral correspondiente;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3846-M, de 07 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la impugnación a la Resolución Nro. PLE-CNE-10-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, suscrita por el señor Paul Ernesto Carrasco Carpio, Presidente del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3527-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, la información correspondiente al Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el cual informa que *“(...) el MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL PODEMOS, con ámbito de acción nacional, Lista 33, participó por primera vez en las Elecciones Seccionales de 24 de marzo de 2019, obteniendo el 3.2 por ciento de los votos válidos en esta elección, porcentaje determinado por la Dirección*

*Nacional de Estadísticas para los cálculos del Fondo Partidarios Permanente 2019, en base a los resultados electorales.”;*

- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M de 12 de noviembre de 2019, el abogado Lenin Santiago Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que revisada la nómina de Directivas Nacionales y Provinciales registradas a la presente fecha en la Dirección de Organizaciones Políticas, constan como Representante Legal del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, el señor Paul Carrasco Carpio con cedula de ciudadanía número 0102868270;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-3917, de 14 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la abogada Dayanna Torres Chamorro, Directora Nacional de Asesoría el oficio sin número suscrito por la abogada patrocinadora del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33, solicitando notificación a los correos electrónicos señalados, en su primer escrito con el que presentó la impugnación;
- Que,** la petición concreta realizada dentro de la impugnación presentada por el señor Paul Carrasco Carpio manifiesta lo siguiente: “(...) 1) *Que se deje sin efecto la resolución impugnada No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Consejo Nacional Electoral de 31 de octubre de 2019, con los votos de Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta el organismo: José Cabrera Zurita y Esthela Acero Lanchimba, Consejeros; y, con la abstención de Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE, relativa a la asignación del Fondo Partidario Permanente. 2) Que se disponga la realización de una nueva valoración y cálculo de los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia , a fin de que en la aplicación del orden jerárquico normativo, la Constitución de la Republica en cuanto al mandato de favorecer las alianzas políticas, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la sentencia No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) dictada por el Tribunal Contenciosos Electoral el 12 de julio de 2018; y, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, y en consecuencia se realice la asignación del fondo partidario a las organizaciones políticas que efectivamente cumplimos con los requisitos señalados en el artículo 355 de la referida ley. 3) Que, por cumplir con los requisitos de los numerales 3 y 4 establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se asigne el Fondo Partidario Permanente al Movimiento Nacional Podemos, Número 33, en el monto que le corresponde, según la proporción de votos obtenidos en las lecciones 2019 y las dignidades alcanzadas. 4) Que en base al artículo 30 del Código de la Democracia que textualmente señala: “Las resoluciones del Consejo*



*República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral*

*Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas” se suspenda las disposiciones dadas mediante las resoluciones impugnadas hasta que se resuelva la presente impugnación.”;*

- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 10 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 23, 25 numeral 3 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones emitidas por este Órgano Electoral, que en el presente caso se plantea contra la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019;
- Que,** la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas (...)”*. Conforme se desprende de lo manifestado por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-3528-M, de 12 de noviembre de 2019, el señor Paul Carrasco Carpio, consta como Presidente Nacional del Movimiento Político Nacional Podemos, Lista 33; razón por la cual, posee legitimación activa para interponer la presente impugnación;
- Que,** como ya se ha indicado anteriormente, el 5 de noviembre de 2019, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó a los Representantes Legales de las Organizaciones Políticas Nacionales, mediante oficio No. CNE-SG-2019-000933-OF, de 01 de noviembre de 2019, que anexa la Resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 31 de octubre de 2019; y, el informe No. 146-DNOP-CNE-2019, en los correos electrónicos señalados por las organizaciones políticas y en los casilleros electorales correspondientes. El artículo 76, numeral 7, literal m), de la Constitución de la República del Ecuador incluye entre las garantías del derecho a la defensa, la de *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*. El Consejo Nacional Electoral, según lo determinado en el artículo 23 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene competencia privativa, en su respectivo ámbito "(...) para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según sea el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, la aplicación de las sanciones previstas en esta ley." El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" y la Corte Constitucional mediante sentencia No. 124-16-SEP-CC, de 20 de Abril de 2016, ha manifestado que "[...] la seguridad jurídica se constituye en el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en tanto consagra la previsibilidad del derecho, mediante el establecimiento de una obligación dirigida a todas las autoridades públicas a efectos de garantizar el respeto al ordenamiento jurídico vigente (...), Bajo estas consideraciones, el accionante ha interpuesto el recurso electoral previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de manera oportuna, pues, del expediente consta que la impugnación fue interpuesta el 07 de noviembre de 2019;

**Que,** del análisis jurídico del informe, se desprende: **“IV. ANALISIS JURIDICO:** De acuerdo a lo manifestado por el peticionario en el numeral 3.1 de su escrito de impugnación *“La resolución es nula por falta de motivación: violenta el artículo 76 de la Constitución, atenta al derecho a la defensa y al debido proceso.”*; sin embargo no presenta prueba alguna que demuestre lo manifestado, ya que la simple enunciación de un hecho no constituye prueba del mismo, pues la resolución es clara, motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, ya que en la resolución se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Bajo este contexto, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) manifiesta: *“(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla el que afirma está obligado a probar”*. Por otro lado el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: *“Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las*





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

posibilidades de error en materia de administración de justicia (...). Cabe manifestar que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.” Mientras, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que “En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país (...)”. Así mismo el artículo 324 del Código de la Democracia establece: “Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución. En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tienen los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones”. El artículo 357 de la Ley Ibídem determina que: “El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos. Los movimientos políticos que no cumplan los requisitos, sólo podrán volver a solicitarlo si en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtienen nuevamente el porcentaje establecido.” En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral emitió la sentencia dentro de la causa signada con el No. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada), estableciendo el reconocimiento de los derechos adquiridos, y en términos generales señala lo siguiente: “(...) Reconocido el derecho constitucional, éste no puede ni debe ser motivo de desconocimiento y su reconocimiento es obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, quienes luego de su reconocimiento, deben gozar de la asignación presupuestaria establecida”. Del texto de la sentencia emitido por el organismo encargado de la justicia contenciosa electoral se desprende que el movimiento Pachakutik será beneficiario del Fondo Partidario Permanente siempre y cuando operen dos condiciones; la primera relativa al reconocimiento previo y la segunda referente al cumplimiento de los

requisitos señalados por la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. En referencia al reconocimiento previo es importante señalar que la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*En el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número*”. En concordancia, la Disposición Transitoria Sexta del Código de la Democracia señala que: “*Mientras las organizaciones políticas cumplen lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, hasta que se realice el siguiente proceso electoral pluripersonal, la entrega del Fondo Partidario Permanente, se hará tomando en cuenta a las organizaciones políticas que participaron en el proceso electoral del 2009, y los resultados de dicho proceso*”. En ese contexto, se permitió el reconocimiento del beneficio del Fondo Partidario Permanente al Movimiento Pachakutik; una vez finalizado el mismo, debe mediar un segundo momento, esto es que, el referido movimiento político para recibir el Fondo Partidario Permanente deberá cumplir con uno los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia. Es así, que una aplicación integral entre la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, implicaría que el artículo 355 del Código de la Democracia hace referencia exclusivamente a los requisitos para que un partido político acceda al derecho del Fondo Partidario Permanente. En contraste, para la asignación de dicho Fondo en beneficio de los movimientos políticos es aplicable el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 324 y 357, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1512-M, de 26 de julio de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, respecto a la asignación del fondo partidario permanente, señaló: “*Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral para la asignación del fondo partidario permanente debe regirse a lo que establece la normativa legal antes referida y a la jurisprudencia sentada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 236-2014-TCE, de 9 de octubre de 2014, en donde el órgano jurisdiccional al referirse al porcentaje que deben obtener los movimientos políticos para acceder al financiamiento público, señala: “(...) no se trata pues de alcanzar el referido porcentaje del 5% mediante la sumatoria de los resultados obtenidos en dos procesos electorales porque la norma constitucional y legal no menciona aquello (...)*”; es decir, el porcentaje que deben alcanzar las organizaciones políticas para acceder a tal asignación, deberán obtenerlo en cada uno de los procesos electorales que señala la normativa vigente. El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa Nro. 236-2014-TCE, de 9 de octubre de 2014, establece que “*los movimientos políticos deben haber "obtenido el cinco por ciento de los votos*